



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2025

Código de expediente: DNCG_LEY_4685/24_04

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, configurándolo con carácter preceptivo en relación, entre otros, con los anteproyectos de ley que elaboren los órganos del Gobierno Vasco.

La elaboración y tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituye una actuación requerida al Gobierno que tiene una incidencia económica directa. El alcance de este proyecto de ley puede, asimismo, extenderse a cuestiones propias de la Hacienda General del País Vasco o relacionadas con ésta (artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco -en adelante, LPOHGPV-)

El control económico-normativo se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe por parte de la Oficina de Control Económico, con carácter previo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del correspondiente proyecto. Asimismo, habida cuenta la singularidad de la tramitación del anteproyecto de ley de presupuestos que no requiere dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, este informe será el último, antes de su aprobación como proyecto de ley por el Gobierno.

Este informe de control económico, en su modalidad económico-normativa, se emite conforme al citado DLCEC y a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



INFORME

I. MARCO GENERAL

1. Régimen jurídico aplicable

El anteproyecto de ley al que se refiere este informe se tramita dentro del calendario ordinario que le corresponde conforme a la legislación presupuestaria y tiene unos rasgos singulares fijados por un marco legal específico que determina su estructura y tramitación.

En concreto, el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) dispone que, los *“Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco, de acuerdo con las normas que éste establezca”*. Esta previsión ha sido detallada por sendas leyes del Parlamento Vasco que han configurado las características vigentes de la Ley de Presupuestos Generales de la CAE. Tal circunstancia determina la gran similitud de estructura y contenidos que se mantienen respecto a las precedentes (lo que determina, igualmente, la similitud de los informes que al respecto emite, sucesivamente, esta Oficina).

Del conjunto de previsiones legales que tienen incidencia en el procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales de la CAE (exhaustivamente detallado en la Memoria de elaboración incluida en el expediente), han de destacarse el LPOHGPV y el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, LRPE).

De ellas cabe resaltar las siguientes previsiones:

- Artículo 5.1 LPOHGPV: los *“Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o Presupuestos Generales de Euskadi, son la expresión formal documental, en términos financieros y contables, del conjunto de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por la Comunidad Autónoma de Euskadi en cada ejercicio económico o presupuestario”*.
- Artículo 2.1 del LRPE: los *“Presupuestos Generales de Euskadi están integrados por los correspondientes a cada una de las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación”*.

La LRPE prevé, asimismo, que los presupuestos generales “comprenderán todos los derechos y obligaciones, sin excepción alguna, que, en cada caso, se prevea liquidar y sea necesario atender, respectivamente” (art. 6.1), debiendo contener un “estado de ingresos comprensivo de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio” (art. 8.1.a) y un “estado de gastos comprensivo de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones, tanto de pago como de compromiso” (art. 8.1.b).

La LPOHGPV añade (artículo 6.2) que: “*las Leyes de Presupuestos de Euskadi podrán extender su objeto a la regulación de otra serie de cuestiones propias de la Hacienda General del País Vasco o relacionadas con ésta, tales como el régimen de las retribuciones del personal y de los haberes pasivos correspondientes a los créditos pertenecientes a los presupuestos generales, el régimen presupuestario y de ejecución del gasto público de los mismos, el régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, y el de las condiciones de endeudamiento. Las normas referentes a estas materias, contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales, tendrán la misma naturaleza y régimen de éstas*”.

Queda patente, pues, que más allá de los contenidos necesarios requeridos, existe la posibilidad de incorporar a la Ley de Presupuestos de la CAE otros posibles no necesarios o eventuales. Tal posibilidad, sin embargo, no queda a la libre discrecionalidad del Ejecutivo como promotor del proyecto de Ley de Presupuestos, sino que se verá sometida, en todo caso, a un contraste singularizado que fundamente la viabilidad jurídica de tales contenidos a las posibilidades al respecto.

Los Presupuestos Generales de la CAE articulan, asimismo, otras previsiones requeridas por las leyes vigentes como la establecida en el artículo 51 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con las plantillas presupuestarias. Al respecto cabe apuntar que las estipulaciones relativas a las mismas se recogen en el artículo 13 del anteproyecto, que, asimismo, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del LRPE, declarando, salvo las excepciones que expresamente contempla, el carácter limitativo de las plantillas presupuestarias. Habida cuenta que el literal de dicho artículo del anteproyecto reitera el de ejercicios precedentes, no cabe hacer consideraciones adicionales a las efectuadas con ocasión de los tramitados en ocasiones anteriores.

Más allá de las referencias legales apuntadas, ha de tenerse presente lo previsto en el artículo 29 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAE y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en adelante LTH), por cuanto su cumplimiento resulta indispensable para la formulación y toma en consideración del proyecto de presupuestos generales.

Adicionalmente, como elemento a tomar en consideración en la formulación del anteproyecto, debe tenerse presente que, en cumplimiento del artículo 58 de la LRPE, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2024 se aprobaron las

directrices económicas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2024. Estas directrices fueron, asimismo, comunicadas por los titulares de los departamentos a los distintos entes de ellos dependientes junto con las directrices técnicas preparadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas. Las directrices económicas referidas a este presupuesto se fundamentan en una previsión de crecimiento de la economía vasca del 2,1% para 2025. En lo referente al mercado de trabajo, en 2025 se crearán aproximadamente 16.000 empleos y la tasa de paro descenderá al 6,8%.

Conforme a las premisas generales apuntadas se adoptan las citadas Directrices para la elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para 2025 y se establecen las directrices específicas para la confección del Presupuesto para dicho ejercicio, consistentes en:

PRIMERA: Gastos de personal. El cálculo de los gastos de personal para el presupuesto 2025 será realizado por el Departamento de Hacienda y Finanzas. Las condiciones de las retribuciones del personal al servicio del sector público estarán condicionadas a lo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales de Euskadi para el año 2025. Con carácter general, no se incrementará la plantilla presupuestaria con respecto al total agregado de plazas existentes a 31 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: Gastos de funcionamiento y Transferencias corrientes. Las transferencias a entidades de la administración institucional se calcularán teniendo en cuenta, en la parte que financien gastos de personal, las orientaciones recogidas en la directriz primera. Los Departamentos, Organismos Autónomos y demás Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientarán sus políticas de gasto subvencional a hacer frente a los retos relacionados en las directrices económicas.

TERCERA: Inversiones Reales, Subvenciones de Capital y Variación de Activos Financieros. Se procederá a la dotación de créditos de actuaciones que contengan obligaciones de ejercicios anteriores. El planteamiento se realizará dentro de un horizonte de planificación plurianual que afronte las transiciones anteriormente mencionadas.

CUARTA: Gastos financieros y Disminución de Pasivos Financieros. Los intereses y la amortización de la Deuda Pública se presupuestarán por el coste estimado.

QUINTA: Entidades del Sector Público. No se contemplará la creación de nuevas Entidades del Sector Público.

2. Estructura del anteproyecto

El anteproyecto de presupuestos para 2025 mantiene la estructura y sistemática de otras precedentes con algunas actualizaciones en lo fundamental referidas a los

procedentes ajustes referidos al ejercicio que corresponde, a determinados parámetros como el régimen de retribuciones y a las cantidades presupuestadas.

Así, el anteproyecto analizado consta de cinco títulos que contienen 41 artículos y; en la parte final, 16 disposiciones adicionales, 6 disposiciones finales y 4 anexos (sucesiva y respectivamente, los referidos a: I créditos de compromiso que se crean en 2025; II presupuestos de las sociedades públicas; III créditos ampliables, y IV el módulo económico de sostenimiento de los centros concertados.

Conforme se ha apuntado y viene siendo habitual, los contenidos de este anteproyecto reiteran en un alto grado de coincidencia los de la vigente Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024. Por ello esta Oficina se remite a los informes emitidos con ocasión de la materialización del control económico normativo sobre los precedentes proyectos de presupuestos de la CAE, en aquellos aspectos coincidentes que no fueron, finalmente, atendidos, contestados o complementados. En tal sentido, se constata que el literal del contenido articulado prácticamente no presenta novedades respecto al texto legal vigente en el presente ejercicio 2024, centrando el presente informe en las novedades incorporadas fundamentalmente en la parte final del texto proyectado (disposiciones adicionales y finales), que se analizarán en los **apartados VIII y IX del** presente informe.

3. Proceso de elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2025

Conforme a la organización establecida en esta XIII Legislatura por Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos [*modificado por Decreto 36/2024, de 30 de julio, del Lehendakari*], el anteproyecto ha sido elaborado a iniciativa del Departamento de Hacienda y Finanzas. En tal proceso se ha recabado de los órganos competentes de los Departamentos y entidades del sector público la información requerida de cara a conformar las cifras y, demás contenidos que integran el anteproyecto.

El expediente de tramitación incorpora el informe jurídico departamental -que concluye la adecuación al ordenamiento jurídico vigente del anteproyecto-, una memoria elaborada por el titular de la Dirección de Presupuestos y el informe de Legalidad (IL-DDLCN 90/2023) que concluye con un parecer favorable si bien “con las observaciones realizadas”. Incluye, asimismo, el informe de la Dirección de Función Pública sobre la adecuación de la Disposición Adicional Decimocuarta que incorpora el anteproyecto de presupuestos relativa a la convocatoria excepcional de oferta pública de empleo para la provisión de puestos de trabajo de difícil cobertura en el ámbito de Atención Primaria en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. No procede dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el

artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, reguladora de este órgano consultivo. También se incorpora el informe de impacto de género, y la solicitud de informe a EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer.

Además, en la tramitación del proyecto de ley, ha de tenerse presente:

- Que el procedimiento de elaboración del presupuesto, recogido en el Título IV del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi (LRPE), será de entera aplicación en relación con la elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2025.
- Que, además de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAE y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, resulta también de aplicación la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la CAE, aplicable al periodo 2022-2026. En este mismo orden de cosas, los artículos 35 y 36 del anteproyecto recogen lo acordado a este respecto por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas celebrado el 15 de octubre de 2024.

II. MAGNITUDES PRESUPUESTARIAS

1. Estado de gastos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Las previsiones del estado de gastos (artículo 2.1 del anteproyecto) del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025 asciende, en cuanto a créditos de pago, a la cantidad total de 15.728.196.000-€. Los créditos de compromiso generados ascienden a 2.279.654.237, -€.

El estado de ingresos (artículo 2.2) asciende también, en consonancia, a: 15.728.196.000-€.

El importe global de los referidos créditos de pago recogidos en el proyecto para el ejercicio 2025 conlleva un incremento respecto del presupuesto para 2024, en valores absolutos, de 702.755-€, es decir, aproximadamente un 4,67% por encima de la cuantía consignada en el ejercicio 2024 (15.025.441.000-€). Por otra parte, el montante global de los créditos de compromiso comporta un decremento de 465.366.323, -€, aproximadamente de un 17,26 %, respecto al importe previsto para 2024 (2.755.020.560.-€).

2. Dotación presupuestaria para la UPV/EHU

Se fija, en el artículo 2.3 del anteproyecto, en la cantidad de 401.354.093-€, lo que supone un montante superior en 15.826.821 € (▲4,10%) a la previsión para el

pasado ejercicio 2024 (385.527.272, -€). El desglose acoge la estructura prevista en la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, incluyendo, asimismo, la financiación de complementos retributivos individuales del personal de la citada Universidad:

- Aportación ordinaria [AO]: 317.460.496, -€ (desglosada en 315.660.496, -€ para operaciones corrientes -GC- y 1.800.000, -€ para operaciones de capital -OC-)
- Aportación complementaria para la financiación de contratos-programa [ACPFPC]: 40.393.597, - €
- Créditos para la financiación del plan Plurianual de inversiones [CPFDPP]: 25.000.000, -€
- Créditos para financiación complementos retributivos individuales [CFCRI]: 18.500.000, - €.

3. Organismos Autónomos

El estado de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos relacionados en cuanto a créditos de pago y de compromiso (anexo I del anteproyecto) asciende respectivamente a los siguientes importes:

Organismos autónomos	Créditos de Pago €	Créditos de compromiso €
Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos (HABE)	68.030.000	171.514.820
Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP)	19.794.000	6.965.000
Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT)	18.824.000	11.023.000
EMAKUNDE	7.983.000	1.888.997
Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE)	23.502.000	7.774.000
OSALAN	18.841.000	2.759.568
KONTSUMOBIDE	8.174.000	1.328.574
LANBIDE	1.169.616.000	205.778.844
AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA	2.220.000	92.880
Instituto de la Memoria, Convivencia y Derechos Humanos (GOGORA)	4.596.000	1.207.000
	1.341.580.000	410.332.683

A diferencia de proyectos anteriores, el que ahora se tramita no incluye el estado de ingresos de los OOAA, los remanentes de Tesorería propios. La memoria justificativa que incorpora el expediente no da cuenta de las razones de ello.

Con carácter general y respecto de la creación de nuevas entidades se recuerda (*ya se hizo en relación con los anteproyectos de ley para 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*) que las Directrices económicas prevén expresamente la no creación de nuevas entidades (salvedad que, sin embargo, viene obviándose en ciertos supuestos debidamente justificados).

Con carácter específico, en relación con el apartado relativo a los OAAA del proyecto, cabe:

- Indicar que el presupuesto de Lanbide - Servicio Vasco de Empleo se encuadra en la categoría de los OAAA por cuanto aun cuando el apartado 6 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo prevé que *La transformación del organismo autónomo de carácter administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo se hará efectiva el 1 de enero de 2025*”, según indica la memoria que incorpora el expediente *“La fecha de transformación prevista (1 de enero de 2025) plantea problemas relevantes en el inicio de actividad del ente público, y en las fechas inmediatas posteriores a este hito, al no garantizar el necesario acompañamiento de la transformación que se materializa en términos jurídicos con la imprescindible conversión organizativa y de recursos, singularmente importantes en lo que se refiere a la adaptación de sistemas al nuevo régimen jurídico.”*

Ante ello, considerando que *la transformación de Lanbide en ente público de derecho privado no es un fin en sí misma, sino que está al servicio de procurar un funcionamiento más eficiente del servicio público de empleo*, y al objeto de *procurar una transformación ordenada y segura, que garantice el mantenimiento de un funcionamiento eficaz y eficiente del servicio público de empleo y de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos, que vele por el cumplimiento de las obligaciones que conciernen a cualquier entidad integrante de la administración institucional en sus relaciones con terceros y por el respeto a los derechos del personal a su servicio*, el proyecto de PPGCAE 2025, recoge, en su Disposición Final Tercera, la modificación del expresado apartado 6 de la DA5ª de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre de empleo, en el sentido de posponer el momento de la transformación de Lanbide, desde su actual naturaleza de OA a la de Ente Público de Derecho Privado, al de la entrada en vigor de sus estatutos.

En este sentido, se constata que, promovido por el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, se encuentra en tramitación el expediente correspondiente al proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo [código de Tramitagune DNCG_DEC_4541/24_03] adecuados a su prevista nueva naturaleza de ente público de derecho privado - EPDDP-

- Señalar que el organismo autónomo Instituto Vasco de Salud Pública, creado por la Ley 13/2023, de 30 de noviembre, de Salud Pública de Euskadi no ha adquirido aún personalidad jurídica, pues, hasta la fecha, no ha sido aprobado el decreto que establezca los estatutos que regulen sus órganos de gobierno, de participación y de asesoramiento, y su estructura orgánica; tarea para cuya materialización el Gobierno cuenta con un plazo que finaliza el próximo 2 de julio de 2025 [18 meses

desde la entrada en vigor de la Ley, que se produjo, a los veinte días de su publicación en el BOPV el 12 de diciembre de 2023, el 2 de enero de 2024], según la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Segunda de la citada Ley.

- Reiterar la indicación de que en 2016 concluyó el plazo de un año que la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda preveía en su disposición final tercera (en relación con el artículo 5 de la propia Ley) para la creación de un organismo autónomo, con el objeto de integrar las diferentes empresas públicas y organismos existentes en materia de vivienda en el momento de la aprobación de la citada ley. La misma DF3ª preveía que en el supuesto de que no se cumpliera tal mandato en el plazo previsto podría crearse mediante ley, a iniciativa de los grupos parlamentarios (proposición de ley), mecanismo que, tampoco, ha sido impulsado.

4. Entes Públicos de Derecho Privado

En el artículo 4 del proyecto se aprueban las dotaciones correspondientes a los presupuestos de los entes públicos de derecho privado, así como los compromisos futuros (anexo I del anteproyecto) de la forma que se establece en la siguiente tabla:

Entes Públicos de Derecho Privado	Presupuesto (dotaciones) €	Compromisos Futuros €
Osakidetza- Servicio Vasco de Salud	4.106.346.295	470.601.368
eLankidetza-Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo	56.331.629	31.618.512
Agencia Vasca de Ciberseguridad	5.100.000	7.669.699
AUKERAK. Agencia Vasca de Reinserción Social	17.186.345	0
Ente Vasco de la Energía	193.178.946	62.845.526
Red Ferroviaria Vasca	360.822.425	1.365.156.575
Agencia Vasca del Agua	66.587.488	72.402.860
Instituto Vasco de Finanzas	156.526.900	87.000.000
Unibasq- Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco	1.707.875	0
Radio Televisión Vasca	199.464.744	0
Instituto Vasco Etxepare/Basque Institute	4.203.000	1.360.000
SPRI-Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial	147.528.613	91.668.143
Euskadiko Kirol Portuak	8.131.298	1.300.000
	5.323.115.558	2.191.622.683

Como se ha indicado las Directrices económicas aprobadas por Consejo de Gobierno el 9 de julio de 2024 para la elaboración de los Presupuestos Generales de la CAE para 2025, recogen expresamente que los mismos no contemplarán la creación de nuevas entidades (directriz presupuestaria quinta). En el apartado correspondiente a los EPDDP el proyecto respeta la indicada directriz.

5. Sociedades Públicas

En el artículo 5 se incluye la cifra de las dotaciones globales correspondientes a los presupuestos de las sociedades públicas, así como del estado de compromisos futuros cuyo desglose para ejercicios posteriores a 2025 se recoge en el anexo I del anteproyecto:

	Presupuestos de Sociedades Públicas	Compromisos Futuros
Presupuesto 2025	1.346.855.064.- €	813.557.741.- €

6. Fundaciones del Sector Público de la CAE

En el artículo 6 se incluyen los presupuestos de las Fundaciones del Sector Público de la CAE recogiendo para cada una de ellas las siguientes previsiones como presupuestos de 2025, así como los compromisos futuros posteriores a 2025:

Fundaciones Públicas	Presupuesto (dotaciones) €	Compromisos Futuros €
Fundación HAZI Fundazioa	29.955.083	0
Fundación Elika Fundazioa	1.221.500	0
Fundación Musikene Fundazioa	12.340.154	0
Fundación BIOEF Fundazioa	8.424.750	1.555.204
Fundación EHko Gazte Orkestra Fundazioa	491.451	0
Fundación BASQUE TEAM Fundazioa	2.543.665	0
	54.976.603	1.555.204

En atención a lo prevenido en la disposición transitoria de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, según la cual las fundaciones que a la entrada en vigor de la misma ya pertenecieran al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y no cumplieran alguna de las exigencias o condiciones previstas en ella dispondrían de un plazo de un año para adaptarse o, en su caso, iniciar los trámites para la consiguiente pérdida de la condición de pertenencia al sector público de la CAE, convendría que la documentación integrante del expediente incorporara alguna indicación acerca de la plena pertenencia de las fundaciones relacionadas a dicho sector público, conforme lo establecido en la citada Ley.

7. Consorcios del Sector Público de la CAE

En el artículo 7 del anteproyecto, se incluyen los presupuestos de los dos únicos Consorcios del sector público de la CAE actualmente existentes:

Consorcios del Sector Público de la CAE	Créditos de pago €
Consorcio Haurreskolak	79.604.000
Consorcio científico-tecnológico vasco / Basque research and technology alliance	2.222.000
	81.826.000

8. Ente Público Radio Televisión Vasca (EITB).

Se mantiene el artículo específico, artículo 8, referido al Presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca y de la sociedad pública de gestión de los servicios públicos de radio y televisión¹, con un presupuesto de 218.633.315.-€.

¹ A partir de 2021 en el grupo EITB ha pasado de operar a través de cuatro sociedades anónimas unipersonales participadas al 100% por EITB: Euskal Telebista, SAU (televisión), Eusko Irratia, SAU y

III. GARANTÍAS Y ENDEUDAMIENTO

1. Garantías

El artículo 9 del anteproyecto referido a la “prestación de garantías y reafianzamiento” ofrece un contenido requerido por la LPOHGPV (artículo 5.3, apartado b) y el LRPE (artículo 2.1). El texto proyectado para este artículo mantiene su literalidad con el actualmente vigente fijando el importe máximo de garantías a prestar por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas, por razón de operaciones de cualquier naturaleza en 400.000.000, -€ (importe idéntico al establecido por la Ley 15/2022, de 23 de diciembre).

El apartado 2, en idéntica línea a su precedente homólogo, mantiene para las operaciones de reafianzamiento (a realizar por la Administración de la CAE o, en su caso, por el Instituto Vasco de Finanzas -IVF-), incluidas las correspondientes a las SGRS² y Luzaro hasta el límite máximo de 600.000.000 euros (al igual que para los ejercicios precedentes desde 2014).

En igual sentido, asimismo, se mantiene la previsión de que estas operaciones de reafianzamiento puedan dar cobertura financiera a las líneas plurianuales de financiación a empresarios individuales, autónomos y PYMES (*ámbito subjetivo*) para atender necesidades de circulante, renovación de deuda a corto plazo en deuda, adecuación de deuda a corto plazo en deuda a medio y largo plazo y, en su caso, aquellas actuaciones de naturaleza financiera que supongan una aceleración de sus planes de inversión (*ámbito objetivo*), que tengan lugar a lo largo de 2025 (*ámbito temporal*), a través de los programas de apoyo al acceso de la financiación de las empresas vascas. La previsión normativa establecida delimita el objeto de esta potencial financiación señalando en buena medida las características básicas de los “programas de apoyo” que puedan ser aprobados para su implementación.

Finalmente, se mantiene (al igual que las precedentes leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi desde 2015) el apartado 3 de este artículo 9 que refleja la posibilidad de que la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas garanticen la financiación otorgada por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) u otras instituciones financieras a Luzaro EFC o entidades colaboradoras, cuyo destinatario final sean las empresas vascas, en el marco de los correspondientes convenios suscritos con esas entidades.

Radio Vitoria, SAU (radio) y Eitbnet, SAU (Internet) a una única Sociedad Pública EITB Media, SAU, resultante de red denominar como tal a la preexistente Euskal Telebista SAU y agregar a esta única mediante absorción las otras tres Sociedades Públicas que desaparecen.

² *Sociedades de Garantía Recíproca*

En relación con tales medidas procede señalar que en el momento de tramitación de los correspondientes instrumentos que las materialicen será indispensable el oportuno análisis de viabilidad desde la perspectiva del artículo 107 y 108 del TFUE en cuanto a su compatibilidad en relación con las ayudas de estado conforme a los cauces y limitaciones fijadas por las Instituciones de la UE.

2. Endeudamiento

El artículo 10 del anteproyecto mantiene los contenidos referidos a los límites de las operaciones de endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma para lo que se fija un límite referido a la Administración de la CAE cualquiera que haya sido su instrumentación documental y otro que concreta el endeudamiento externo por entidades que se rijan por el derecho privado.

El establecimiento de tal límite constituye uno de los requerimientos de contenido legalmente exigidos por el artículo 5.3, apartado c de la LPOHGPV y el artículo 2 de la LRPE (el artículo 6.2 LPOHGPV, en su enunciado no exhaustivo, prevé como contenido eventual de esta Ley de Presupuestos Generales de la CAE el relativo a las condiciones de tal endeudamiento).

El contenido de este artículo posibilita incrementar la cifra de endeudamiento formalizado, con la limitación de que el saldo al cierre del ejercicio no supere el correspondiente saldo al comienzo de este en más de 490.000.000 euros.

En cuanto al endeudamiento externo (apartado 2 del artículo 10) formalizado por las entidades que se rijan por el derecho privado, se mantiene (la misma desde 2015) la cifra de 125.000.000.-€ como límite de incremento de tal endeudamiento externo respecto al saldo al comienzo del ejercicio 2025.

Este artículo 10 del anteproyecto mantiene en el apartado final (nº 3) la previsión de que no se computarán en los límites de endeudamiento las operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, destinadas a necesidades transitorias de tesorería.

Por último, procede agregar que la información recogida en este Título I por efecto de las remisiones que contempla se completa con la contenida en los Anexos I (créditos de compromiso posteriores a 2025) y II (dotaciones de los recursos estimados en los presupuestos de las sociedades públicas).

IV. ESTADO DE GASTOS (Título II)

El Título II del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE, artículos 11 al 34, contiene las previsiones normativas referidas al estado de gastos. Este Título II viene estructurado en cinco capítulos que, tanto en su secuencia como en sus contenidos, reproducen el esquema de las precedentes Leyes de Presupuestos, y mantiene los contenidos del Capítulo V referido a la Gestión de los Fondos Vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que, en términos aproximados,

han venido incorporándose desde la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprobaron los PPGG de la CAE para 2021.

La única novedad destacable que se ha incluido en este Título es la que incorpora el apartado 6 del artículo 25 [único que integra el Capítulo IV], el cual se ocupa, según su epígrafe, del módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados. Respecto del contenido de dicho artículo cabe apuntar lo siguiente:

- La inclusión de este módulo en la Ley de Presupuestos Generales de la CAE viene dada por la previsión del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- En relación con el contenido de su apartado 4, que incorpora una previsión que posibilita una modificación automática de los importes de los módulos económicos de sostenimiento de los centros educativos incorporados en el anexo IV por referencia al porcentaje de modificación retributiva establecido en el ejercicio 2024 para el personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación, se reitera lo señalado en ejercicios precedentes acerca de la idoneidad de poder disponer de un informe técnico motivado, en el que se analicen y contemplen las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para su determinación, y que debe constar en el expediente para su fundamentación.
- El apartado 6 se ocupa de la financiación adicional que fuera necesaria para la estabilidad en el empleo y la renovación de las plantillas docentes en las enseñanzas concertadas; innovación que, dada su especificidad bien pudiera integrar artículo específico [el 26], en vez de acumularse a las previsiones que sobre el módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados recogen los cinco primeros apartados del citado artículo 25 que se ocupa, según su epígrafe, del módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados.

Tal novedosa incorporación obedece, según expresa la memoria justificativa que incorpora el expediente, a *la necesaria adecuación del instrumento jurídico utilizado hasta la fecha [convocatoria subvencional], para materializar la financiación de las indemnizaciones por despido de personal docente en enseñanzas concertadas que tengan su origen en la disminución de unidades concertadas durante la vigencia del concierto y el sobrecoste en cotizaciones sociales que generen los contratos relevo de personal docente en pago delegado que se jubile parcialmente, que ha venido siendo reiteradamente requerida, tanto por el Servicio jurídico del Departamento de Educación, como por la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Finanzas en los respectivos informes emitidos en cada una de las convocatorias subvencionales dirigidas a los centros educativos privados concertados que, para el mantenimiento del empleo*

y rejuvenecimiento de plantillas docentes ante el descenso demográfico, ha convocado el Departamento de Educación.

- En cualquier caso, ha de tenerse presente que el régimen de conciertos educativos en la CAE se encuentra regulado por el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos. Este reglamento, ciertamente antiguo y que por haber tenido múltiples afecciones por normas posteriores (fundamentalmente en la década de los noventa) se ha instado por esta Oficina en diversas ocasiones para su actualización, fija el régimen de tales conciertos educativos, entendiéndose que, dentro del marco legal habilitante, constituye la norma sobre la que debiera recaer cualquier modificación o actualización de tal régimen.

En tal sentido, debiera justificarse en el expediente la idoneidad de incorporar tales previsiones [apartados 4 y 6] en el anteproyecto de ley de presupuestos para 2025, toda vez que se configuran como elementos reguladores de la educación concertada que pretenden configurar la misma sin circunscribirse al ejercicio 2025, cuya incorporación a dicho régimen encontraría un cauce más adecuado mediante la aprobación de un nuevo reglamento de conciertos que, además de refundir en un texto único el régimen vigente incorpore las modificaciones derivadas de los aspectos que hayan de ser actualizados.

- Finalmente, resulta oportuno hacer una llamada de atención acerca de la previsión de que el abono de las cantidades correspondientes se efectúe al del centro escolar correspondiente, siendo como es que existe el mecanismo de "pago delegado" a través del cual se efectúan los abonos salariales directamente al personal docente al servicio de tales centros concertados (regulado por Decreto 289/1993, de 19 de octubre). Esta previsión que debiera haber quedado explícitamente justificada en la Memoria que el expediente incorpora, debiera complementarse con el establecimiento de un límite temporal que en términos similares obligue a esos titulares de los centros como perceptores mediatos de las cantidades calculadas para que liquiden a los destinatarios últimos las correspondientes cuantías que a cada uno de ellos corresponda, así como una previsión expresa que refleje el deber de justificación de estos pagos en términos similares al resto de pagos de conciertos educativos abonados fuera del mecanismo de pago delegado.

V. ESTADO DE INGRESOS (Título III)

1. Aportaciones de las Diputaciones Forales (Capítulo I)

El Capítulo I del Título III del anteproyecto en idéntica ubicación que la precedente, se refiere al estado de ingresos (artículos 35 y 36) reflejando las aportaciones de las Diputaciones Forales al sostenimiento de los créditos consignados en el Presupuesto. A tal efecto, señala que para el ejercicio 2025, de conformidad a la metodología fijada

por la Ley 4/2021, de 7 de octubre (referencia que debiera ser completada con la denominación íntegra de esa Ley 4/2021³) la aportación de las Diputaciones Forales al Gobierno Vasco ascenderá a 13.200.012.352 euros.

Dicho importe comporta un incremento respecto a las aportaciones previstas en la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024, que preveía unas aportaciones totales por 12.686.714.198, -€. En concreto, un incremento de un 4,05%.

La aportación señalada, junto con el coeficiente que distribuye esa cantidad total en relación a los Territorios Históricos que se prevé en el artículo 36 del anteproyecto, responden a los Acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en su sesión de 15 de octubre de 2024, en los términos establecidos en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de "Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad" (LTH) y la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026.

Así, la aportación de cada Territorio Histórico se ajustará a los siguientes coeficientes de aportación que prevé el artículo 36 del anteproyecto: Araba/Álava: 16,04%, Bizkaia: 50,37% y Gipuzkoa: 33,59%.

2. Normas de carácter tributario (Capítulo II)

El artículo 37 del anteproyecto mantiene los contenidos habituales de este precepto. Para el ejercicio 2024, sin embargo, se prevé que las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas) de cuantía fija, no experimenten incremento alguno respecto de la cuantía vigente en el ejercicio 2024.

Se reitera la observación ya realizada en el informe de esta Oficina en ejercicios precedentes relativa a la asociación que se hace en el anteproyecto entre "Normas de carácter tributario" (rótulo del Capítulo en el que se integra, como único, el citado artículo 37) y las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (tarifas) a las que se refiere, el epígrafe y el contenido de dicho artículo. En tal sentido procede tener presente que conforme a la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos (Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴), en la que se regulan esas normas de carácter tributario:

³ LEY 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026.

⁴ Se constata que se ha promovido, y se encuentra incoado el expediente para la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País

- quedan excluidos de la aplicación de esta ley los ingresos derivados de las actividades que realicen y de los servicios que presten las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando actúen según normas de derecho privado y,

- quedan excluidas de la aplicación de esta ley las tarifas que abonen las personas usuarias por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

VI. NORMAS DE AUTORIZACIÓN DE GASTO Y DE CONTRATACIÓN (Título IV, arts. 38 y 39.

Se mantienen sin alteración, respecto a las Leyes de Presupuestos de ejercicios precedentes, las previsiones contenidas en el artículo 38 sobre autorización del gasto.

Por su parte, en cuanto a normas de contratación, el artículo 39 del anteproyecto, presenta dos novedades referidas respectivamente a la autorización del Consejo de Gobierno de determinadas modificaciones contractuales [último inciso del apartado 1] y acotación de un plazo máximo para la instrucción y resolución de los procedimientos de resolución contractual, y notificación de lo resuelto a los interesados [apartado 3].

Respecto de la intervención del Consejo de Gobierno en la modificación de contratos, se señala que en los casos en que dicho órgano hay autorizado su celebración habrá de autorizar igualmente sus modificaciones siempre que, no encontrándose las mismas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al diez por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido; así como la resolución misma, en su caso. Tal estipulación resulta ser trasunto de lo establecido para la intervención del Consejo de Ministros en la contratación del Estado, en el artículo 324.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con la acotación de un plazo máximo para la instrucción y resolución de los procedimientos de resolución contractual, y notificación de lo resuelto a los interesados, este se establece en ocho meses. También esta disposición es reproducción de lo recogido en el artículo Tal estipulación resulta ser trasunto de lo

Vasco, para cuya aprobación autoriza [incluyendo la a de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, así como la de sistematizar y realizar las adaptaciones terminológicas que fueren necesarias] al Gobierno la DF5ª de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024. Código de Tramitague DNCG_DLG_2037/24_06.

establecido para la intervención del Consejo de Ministros en la contratación del Estado, en el artículo 212.8 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La pertinencia de incorporar esta estipulación se fundamenta en la memoria justificativa incorporada al expediente en las siguientes consideraciones:

- ▶ *Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo, consideró contraria al orden constitucional de competencias el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecía, con carácter básico, un plazo máximo de ocho meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual [No se consideró su nulidad, por seguir resultando de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado, dado que la consecuencia de aquella declaración (de normativa básica) es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras].*
- ▶ *Posteriormente, la Sala 3ª del Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2024⁵, consideró que "los procedimientos de resolución contractual son procedimientos autónomos", de manera que, en defecto de previsión legislativa que establezca un plazo de caducidad específico para tramitar y resolver el procedimiento de resolución contractual, "resultaba de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015.", lo que tiene como consecuencia en ámbitos diferentes al estatal, que el plazo para resolver y notificar un procedimiento de resolución contractual queda reducido a tres meses, con las desfavorables consecuencias que ello genera dado los diferentes trámites que han de articularse para su correcta tramitación, así como la controversia que suele generarse en este tipo de procedimientos, dadas las consecuencias que puede llevar aparejadas.*
- ▶ *Por lo tanto, resulta oportuno establecer en nuestro ordenamiento jurídico una previsión similar al respecto, que permita cubrir el vacío normativo en lo que se refiere al plazo para resolver y notificar este tipo de procedimientos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Si bien las razones expuestas fundamentan la pertinencia de incorporar tales previsiones a la regulación de la contratación del sector público de la CAE, resulta discutible que la vía idónea de materializar tal incorporación sea su estipulación en la ley de presupuestos de un determinado ejercicio (en este caso, para 2025). En tanto que se configuran como elementos permanentes de la regulación de la indicada contratación, que pretenden configurar la misma sin circunscribirse al ejercicio 2025, su incorporación encontraría un cauce más adecuado mediante su incardinación en una disposición legislativa que específicamente regulase el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Toda vez que el contenido de los artículos de referencia inciden en una de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 TRLPOHGVPV-, cual es el régimen de la contratación, resulta preceptiva la consulta a la Junta Asesora de Contratación Pública [art. 27 a) 1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio]. En el expediente consta el informe 24/2024 de 18 de octubre del pleno de dicho órgano según el cual el tratamiento dado en el proyecto

⁵ STS 422/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:422

es correcto y adecuado, no encontrando reparos al texto examinado que informa favorablemente.

En lo que atañe a la extensión de la regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual a los órganos de contratación de las entidades locales y forales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y a sus correspondientes sectores públicos, y la Universidad del País Vasco [último inciso del apartado 3], cabe destacar que el informe jurídico del departamento de Hacienda y Finanzas y el de legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y control normativo, no formulan reproche de legalidad alguno.

En todo caso, se sugiere ponderar la pertinencia de abordar la elaboración de un proyecto legislativo para la determinación del régimen de contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se constata que en el programa legislativo de la XIII Legislatura (2024-2028), aprobado por Consejo de Gobierno el 1 de octubre de 2024, no figura proyecto alguno con tal finalidad.

VII. INFORMACIONES AL PARLAMENTO (Título V, arts. 40. y 41):

Se mantienen sin alteración las previsiones contenidas en este Título del anteproyecto respecto a las Leyes de Presupuestos de ejercicios precedentes.

VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Los contenidos de las 16 disposiciones adicionales, si bien mantienen cierta linealidad de estructura y contenidos con las precedentes y en particular con la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los PPGG de la CAE para 2024, incorporan como viene siendo habitual los aspectos novedosos que se incluyen en este anteproyecto. En términos generales, a salvo de menciones puntuales o de actualizaciones para el próximo ejercicio 2025 las mayores novedades aparecen en las DA 6ª, 14ª y 15ª.

La memoria que acompaña el anteproyecto argumenta para el conjunto de estos contenidos que se trata de *especialidades respecto al régimen general de ejecución presupuestaria, cumplimentan la remisión que a la Ley de Presupuestos Generales efectúan diversas normas, autorizan determinadas actuaciones o regulan aspectos marginales.*

Cabe apreciar que si bien algunas de las DDAA recogen las denominaciones de los nuevos departamentos gubernamentales derivados de la reconfiguración departamental operada por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en ocasiones [DA 13ª] contienen referencias concretos órganos de la estructura orgánica mediante el empleo de su actual

denominación [Dirección de Presupuestos - Dirección de Función Pública]. En atención a que nuevos decretos de estructura orgánica departamentales podrían reconfigurar dichos órganos y modificar su denominación identificativa, se sugiere ponderar la pertinencia de que las aludidas referencias se efectúen en alusión al área competencial concernida [Dirección competente en materia de Presupuestos; Dirección competente en materia de empleo público].

Por otro lado, en cuanto al contenido concreto de las disposiciones adicionales, procede señalar lo siguiente:

1. Disposición adicional primera. Medidas financieras en materia de vivienda y suelo.

En línea con su precedente, la DA 1ª establece para 2025 el límite de las operaciones financieras a través de líneas de descuento en medidas financieras referidas a vivienda y suelo fijando la cifra en 10.500.000 euros. Esta cifra es notablemente inferior a la de los ejercicios precedentes (23.700.000 euros en 2024; 20.150.600 euros en 2023; 44.672.000 euros en 2022, o 54.652.000 euros en 2021). La memoria del expediente no hace referencia a la razonabilidad del establecimiento de tal límite para 2025.

2. Disposición adicional segunda. Medidas de fomento.

Esta previsión se viene reiterando en las últimas leyes de presupuestos (permanece desde su previsión en la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, relativa a los Presupuestos Generales de la CAE para 2005), si bien adaptada a los cometidos que a tal respecto desempeña el Instituto Vasco de Finanzas (IVF).

La identidad de contenidos implica que la fórmula de fomento dirigida a posibilitar préstamos y anticipos reintegrables mantiene su alcance a la financiación de proyectos de promoción económica y fomento de sectores productivos audiovisuales, así como de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

En esta disposición se alude como entidades concedentes a la propia Administración general de la CAE y los entes públicos de derecho privado de su administración institucional. Respecto a estos últimos procede recordar que tan solo podrán efectuar tales convocatorias aquéllos que tengan legalmente reconocida la facultad de convocatoria de procedimientos subvencionales o actividades de fomento. En la medida que el ejercicio de tales facultades conlleva el ejercicio de potestades públicas tan solo operará si una Ley atribuye tal facultad a esta tipología de entidades. En tal sentido, y en atención a lo prevenido en el artículo 2.1 c) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, se apunta la conveniencia que en la referencia que se efectúa en el apartado 1 a "y los entes públicos de derecho privado de su Administración Institucional", se complete con el añadido "que tengan reconocida facultad para convocar programas subvencionales...".

3. Disposición adicional tercera. Régimen de determinados ingresos patrimoniales.

Esta medida encuentra su fundamentación jurídica en el ámbito de los ingresos de la Hacienda General del País Vasco regulados por la LPOHGVP, constituyendo en sí, una salvedad legal al régimen general previsto en el artículo 41 de la LPOHGVP.

Así, se plantea respecto a los fondos obtenidos de las concretas enajenaciones contempladas, que puedan ser aplicados a la realización de operaciones financieras y que, asimismo, tales operaciones financieras puedan llevarse a cabo a través del Instituto Vasco de Finanzas.

Tal y como recoge el anteproyecto, en términos idénticos a otras precedentes, las "actuaciones desarrolladas en ejecución de lo previsto en la presente disposición" deberán tener como objetivo "*racionalizar y optimizar los recursos, instrumentos y otras iniciativas de gasto que puedan establecerse al servicio de la política financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi*"; objetivo que deberá quedar reflejado en las actuaciones desarrolladas al amparo de este precepto.

4. Disposición adicional cuarta. Declaración de utilidad pública de proyectos de infraestructuras.

No se efectúan modificaciones en relación con lo que se establecía en las precedentes Leyes de Presupuestos. Este contenido viene siendo cuestionado desde la perspectiva de su encaje entre los contenidos eventuales no necesarios de una ley de presupuestos (*así, el Informe de Legalidad 87/2020 por remisión a su precedente 100/2019 DNCG-IL hacía una referencia a ello con mención a las SSTC 109/2001, 74/2011 y 44/2015 acerca de la previsión de contenidos no necesarios del presupuesto y la conexión con la ejecución del mismo*).

En síntesis, acerca de tal cuestión se advierte de la necesidad de clarificar la conexión de la previsión genérica que se contiene con la ejecución del Presupuesto que se prevé aprobar para 2025, a cuyo efecto se recomienda la identificación de partidas ligadas al desarrollo de los potenciales proyectos a ejecutar en 2025, con los que se financiarán las infraestructuras a las que alude la disposición.

5. Disposición adicional quinta. Modificación de los contratos del Sector Público.

A este respecto procede constatar que esta previsión ya constaba en el proyecto de presupuestos para 2013 y que fue objeto de informe de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa (*informe 6/2013, de 6 de marzo, de la comisión permanente*). Este Informe incluía una recomendación para su redacción que fue acogido en la tramitación del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la CAE correspondiente a 2014, constatándose, pues, que el parecer de tal órgano y a

salvo de modificaciones normativas posteriores ya ha sido asumido en la redacción de esta DA para este ejercicio coincidiendo textualmente con la recomendada entonces y en ejercicios precedentes posteriores.

Al respecto se reitera la sugerencia de abordar una regulación de la contratación del sector público de la CAE, efectuada anteriormente en el apartado VI del presente informe.

6. Disposición adicional sexta. Importe mensual de la cuantía base de la renta máxima garantizada.

Se formula el contenido de esta disposición adaptando el mismo a los contenidos de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en particular, al artículo 33.2, en virtud del cual, *"la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi fijará el importe mensual de la cuantía base atendiendo al índice general de precios al consumo en Euskadi"* con los límites que en dicho artículo se establecen. Se fija el importe mensual de la cuantía base de la renta máxima garantizada en 568,85 euros *[lo que comporta un incremento ▲ del 1,5 % respecto del actualmente establecido: 560,45 euros]*. La memoria que acompaña al expediente fundamenta la cuantía establecida en que *de acuerdo con el último dato publicado por el INE relativo al índice general de precios al consumo (dato adelantado al mes de septiembre de 2024), fija el incremento anual del IPC en el 1,5%, por lo que la actualización del importe mensual de la cuantía base de la renta máxima garantizada se incrementaría en dicho porcentaje respecto a la cuantía base vigente en 2024.*

7. Disposición adicional séptima. Prestación complementaria de vivienda y prestación económica de vivienda.

Se mantiene en los mismos términos que la DA 7ª de la vigente Ley de PPGG de la CAE para 2024, estableciendo la cuantía fija máxima de 300 euros mensuales para la prestación complementaria de vivienda y para la prestación económica de vivienda.

8. Disposición adicional octava. Prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Se mantiene en los mismos términos que la DA 8ª de la vigente Ley de PPGG de la CAE para 2024.

9. Disposición adicional novena. Gestión de los créditos para formación del personal empleado de las administraciones públicas vascas.

Se trata de una previsión que sistemáticamente vienen incorporando los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En ella se concretan los parámetros cuya observancia habrá de materializar el Instituto Vasco de Administración Pública la competencia que le atribuye el artículo 22.3 e) de la Ley

11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, para la *"la gestión de los fondos destinados a financiar la formación continua de las empleadas y empleados públicos de las administraciones públicas vascas"*, precisando que la misma se efectuará *"mediante convocatorias públicas de concurrencia competitiva regidas por los principios de igualdad y autonomía de las administraciones concurrentes"*.

La memoria justificativa del anteproyecto alude como fundamento de tales previsiones a que, *"a propuesta del IVAP, se considera preciso concretar, en mayor medida, ciertos principios y parámetros de las convocatorias de reparto y distribución de dichos créditos. Por un lado, para establecer con claridad que no se trata de créditos destinados a convocar acciones formativas destinadas a las administraciones forales y locales, sino de derivar fondos a las administraciones forales y locales para que incrementen su acción formativa de acuerdo con sus estrategias y planes propios. Por otro lado, para preservar el principio de igualdad y la seguridad jurídica en el reparto y distribución de los fondos disponibles, de acuerdo con los principios y normas del ámbito de las subvenciones públicas"*.

En cuanto a los contenidos agregados en los apartados 2, 3 y 4, ha de apuntarse su escasa relevancia en relación con los que ya venían efectuándose más allá de la advertencia del riesgo que suponer elevar a rango de ley contenidos que vienen sustanciándose a través de actuaciones administrativas ordinarias. Ello evidencia lo impropio de que una Ley de Presupuestos acoja tales contenidos. En relación con los apartados 2 y 3, se trata de contenidos que caracterizan cualquier convocatoria de subvenciones y que los órganos administrativos competentes pueden adoptar en su actuación ordinaria de gestión de los recursos públicos destinados a políticas de fomento. Asimismo, el contenido del apartado 4 no deja de constituir una obviedad por cuanto no solo los principios que ahí se citan sino otros tantos más aparecen como principios necesarios de la actividad subvencional conforme al marco legal vigente, lo que hace innecesaria su mención por resultar obvio e innecesario en una norma legal como la normativa presupuestaria.

Respecto de la gestión de dichos créditos mediante una convocatoria subvencional dirigida a las diferentes Administraciones Públicas Vascas, se viene advirtiendo en anteriores informes de esta Oficina, de la incidencia negativa que puede conllevar una convocatoria con tal objeto y destinatarios desde la perspectiva de la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones entre las Instituciones Vascas en los términos fijados por la Ley 4/2021, de 7 de octubre. En este sentido, se ha venido apuntando que la actividad formativa respecto del personal de cada Administración Pública se inscribe en el ámbito de las obligaciones formales que cada Administración tiene respecto a sus trabajadores y que, en consecuencia, como tal obligación como empleadoras, deberían sufragarla con sus propios recursos sin que resulte apropiado una financiación adicional condicionada de la Administración de la CAE ofrecida con los recursos que a la misma corresponden para el ejercicio de sus competencias.

En atención a ello, se reitera la indicación de que se sopesa como mecanismo más efectivo para ejecutar tales créditos, la producción de una disposición intemporal – al margen de la norma presupuestaria – que regule la "*gestión de los fondos destinados a financiar la formación continua de las empleadas y empleados públicos de las administraciones públicas vascas*" que el artículo 22.3 e) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, atribuye al IVAP en armonía con las competencias forales y locales en el ámbito de la formación de su respectivo personal.

10. Disposiciones adicionales décima, undécima, duodécima y decimotercera.

Se abordan estas cuatro disposiciones en este mismo apartado por cuanto no experimentan modificación substancial respecto a los contenidos de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024.

Acerca del contenido de la **DA undécima** [*convocatoria extraordinaria para la provisión de los puestos de trabajo de los servicios de investigación y de apoyo a la docencia*]. Ha de advertirse que su inclusión en el proyecto de presupuestos para 2025 supone el sexto ejercicio en el que se incluye esta previsión que fue en un principio inserta como extraordinaria para el ejercicio en el que se incluyó por vez primera (2020). Más allá de las dificultades legales a las que se enfrenta el Departamento implicado para instar su inclusión como extraordinaria, resultaría procedente haber justificado el mantenimiento de tales medidas, las cuales no se han llevado a la práctica.

Por su parte, en relación a los contenidos de la **DA 13ª** [*medidas de racionalización de recursos humanos para la gestión y ejecución de los fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU*] resulta oportuno reiterar que la llamada a las entidades del sector público de la CAE para la gestión y ejecución de actuaciones y proyectos financiados con cargo a los fondos a los que se refiere no debe dar lugar a la atribución de funciones que conllevando facultades públicas no se encuentren formalmente habilitadas en las normas de creación.

En tal sentido, se reitera lo indicado anteriormente [apartado VIII.2] acerca de las facultades para el otorgamiento de subvenciones que solo podrán ejercerlas las entidades que tengan formalmente reconocidas tales facultades en su norma de creación. También se reitera lo señalado anteriormente en relación con las referencias nominales a las Direcciones de Presupuestos y Función Pública.

11. Disposición adicional decimocuarta. Convocatoria excepcional de oferta pública de empleo para la provisión de puestos de trabajo de difícil cobertura en el ámbito de Atención Primaria en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

Se inserta esta DA 14ª como novedad a instancias del Departamento de Salud, cuyo contenido recoge un mandato dirigido a Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para la convocatoria [convocará dice el texto propuesto], con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.5 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, por el sistema de concurso, aquellas plazas de Facultativo/a Médico/a Especialista de Medicina Familiar y Comunitaria de Atención Primaria que se identifiquen como "plazas de difícil cobertura". Al respecto, la memoria justificativa del expediente señala que *siguiendo lo dispuesto en el artículo 78.5 de la Ley 11/2022, de Empleo Público Vasco⁶ es necesaria una habilitación legal que autorice a Osakidetza- Servicio Vasco de Salud para cubrir mediante el sistema de concurso los puestos referidos.*

Al respecto cabe señalar que no se acota el ámbito temporal en que habrá de materializarse la convocatoria mandatada [ni siquiera por referencia al ejercicio 2025]. El informe emitido por la Dirección de Función Pública si bien no objeta la inclusión del precepto, propone una redacción alternativa para el mismo que considera más adecuada.

12. Disposición adicional decimoquinta. Límites máximos del índice corrector de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos.

Se trata de una novedosa estipulación que incorpora el anteproyecto, con la pretensión de actualizar los límites máximos del índice corrector de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos, establecidos en los subapartados a) y b) del artículo 34.1 del Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Garantía de Ingresos.

Al respecto la memoria justificativa que el expediente incorpora señala que *de no preverse la modificación de los límites establecidos para la aplicación del coeficiente corrector al tiempo en que se produce la revisión de la cuantía base que sirve al cálculo de la renta máxima garantizada, ocasionaría un desajuste económico injustificado; y añade que la aplicación del incremento interanual del IPC -1,5%- al importe fijado para 2024 en el artículo 34.1.a) del Reglamento de la renta de garantía de ingresos [Unidad de convivencia unipersonal: 98,25 euros] , arroja la cantidad de 99,72 €. Por su parte, de la aplicación del incremento interanual del IPC al límite establecido en el artículo 34.1.b) del citado reglamento, por cada integrante de la unidad de convivencia con exclusión de la persona titular [se sumarán 30 euros al límite establecido*

⁶ Podrán cubrirse por el sistema de concurso los puestos de trabajo de personal investigador, así como aquellos otros que se determinen por ley.

en la letra anterior], *resulta la cantidad de 30,45 €*. Tales son las cuantías que recoge la DA de referencia.

Ello no obstante, el expediente no justifica la necesidad de incorporar la estipulación que recoge la DA 15ª en una disposición legal [incluida en una ley de presupuestos], cuando la Disposición Adicional Segunda [DA2ª] del Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, faculta a la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de garantía de ingresos para modificar, entre otros aspectos, el artículo 34.1.a) y b), del propio Decreto, para establecer los límites máximos a aplicar en concepto de índice corrector.

Para que el aludido desajuste económico injustificado no se produzca bastaría una actuación coordinada, de suerte que el Consejero de Economía, Trabajo y Empleo produjese la Orden que establezca los nuevos límites máximos del índice corrector de la cuantía de la RGI, procurando que su entrada en vigor coincida con la de la Ley de presupuestos [y por ende la de la nueva cuantía base de la renta máxima garantizada -que el proyecto recoge en la DA 6ª-]. Se sugiere que se sopesen la pertinencia del mantenimiento de la referida DA 15ª.

IX.- DISPOSICIONES FINALES

El anteproyecto contiene cinco disposiciones finales (DF), cuyo contenido pasa a examinarse:

1. Disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta del anteproyecto.

La primera, segunda y tercera disposición final, conllevan sendas modificaciones en sendos textos legales. Ha de destacarse, el alcance de las disposiciones adicionales primera y segunda en cuanto a su viabilidad inicial como contenido eventual de esta Ley de Presupuestos por cuanto se trata de otras tantas normas del ámbito hacendístico, lo que no ocurre con la tercera, cuya materia no tiene conexión directa con el régimen presupuestario. Respecto a ellas cabe señalar:

► La **disposición final primera**, es la más extensa y con un contenido más prototípicamente propio de la Ley de Presupuestos. Se trata de la norma que tiene por objeto introducir diversas modificaciones al Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la CAPV, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre. Las modificaciones planteadas adquieren un volumen significativo (siendo ya varios los ejercicios en los que se ha introducido un considerable número de modificaciones). En esta ocasión inciden en la modificación de : [a] la tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales; [b] la tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias de la CAE; [c] la tasa por acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación; [d] la tasa

de actividades y servicios relativos al tráfico; [e] la tasa por inspección y control de animales y sus productos. Además, se aborda la creación de una nueva tasa por validación de programas de garantía de calidad y seguridad en las unidades asistenciales de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico. También se modifican diversas tarifas de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias del ente público de derecho privado Euskadiko Kirol Portuak.

Dado que el contenido de la DF1ª incide en una de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 TRLPOHGVPV-, cual es la regulación de los propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado, resulta conveniente una consulta a la Dirección de Administración Tributaria, de cuya participación no hay formal constancia en el expediente.

Es de destacar que, en cuanto a las modificaciones que inciden en las cuantías a percibir como ingresos por la Administración por razón de las circunstancias a las que se refieren, si bien la memoria que acompaña al anteproyecto recoge la fundamentación ofrecida por los Departamentos y entidades vinculadas, no contiene estimación económica del impacto que tales medidas van a tener en el estado de ingresos, limitándose a indicar que *las repercusiones recaudatorias de los cambios promovidos en las tasas y tarifas portuarias son muy limitadas y de escasa incidencia*.

► **La disposición final segunda** procura la modificación de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, en el sentido de ampliar [duplicando] el plazo de 12 meses que establece la disposición final primera de la misma como término para que las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida se adapten a lo dispuesto en dicha Ley, so pena de entenderse derogadas si transcurrido dicho plazo [a contar desde la entrada en vigor de esta] la adaptación no se hubiere producido, y, en consecuencia, no poder efectuarse convocatoria alguna al amparo de dichas bases preexistentes

La memoria que incorpora el expediente ofrece como fundamentación de la ampliación del indicado plazo hasta veinticuatro meses, la de que *el cambio de Gobierno que se ha llevado a cabo este 2024 ha supuesto una ralentización en la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general que ha contribuido a que no se hayan podido actualizar dichas bases reguladoras*. No obstante no ofrece ningún otro dato [como pudiera ser el número de disposiciones afectadas necesitadas de adaptación; las intenciones de las instancias responsables de los programas subvencionales concernidos (derogación explícita, modificación adaptativa, sustitución por una nueva disposición); el desarrollo alcanzado actualmente en los respectivos procesos adaptativos; las dotaciones económicas de los programas subvencionales afectados] que permita valorar la razonabilidad de la ampliación propuesta.

En todo caso, ha de señalarse, aun cuando resulte una obviedad, que la efectividad de la modificación ampliatoria requiere que la misma despliegue efectos con

anterioridad al vencimiento del término del plazo objeto de ampliación: 30 de diciembre de 2023. En tal sentido se contiene la pertinente estipulación en la DF 6ª del proyecto. Ello ha de tenerse en cuenta en relación con la publicación de la Ley resultante.

► La **disposición final tercera**, por su parte, acomete una modificación de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que afecta al apartado 6 de su disposición adicional quinta, y que establece el 1 de enero de 2025 como fecha en que se hará efectiva la transformación del organismo autónomo de carácter administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

Al respecto, la memoria justificativa del expediente señala que:

La fecha de transformación prevista (1 de enero de 2025) plantea problemas relevantes en el inicio de actividad del ente público, y en las fechas inmediatas posteriores a este hito, al no garantizar el necesario acompasamiento de la transformación que se materializa en términos jurídicos con la imprescindible conversión organizativa y de recursos, singularmente importantes en lo que se refiere a la adaptación de sistemas al nuevo régimen jurídico.

Con esta modificación, se trata, en definitiva, de procurar una transformación ordenada y segura, que garantice el mantenimiento de un funcionamiento eficaz y eficiente del servicio público de empleo y de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos, que vele por el cumplimiento de las obligaciones que conciernen a cualquier entidad integrante de la administración institucional en sus relaciones con terceros y por el respeto a los derechos del personal a su servicio.

La transformación de Lanbide en ente público de derecho privado no es un fin en sí misma, está al servicio de procurar un funcionamiento más eficiente del servicio público de empleo. Por ello, debe procurarse una transformación ordenada y en condiciones óptimas, al servicio del interés general.

En atención a todo ello, la DF 3ª del proyecto procura la sustitución de la indicada fecha como determinante de la transformación de Lanbide, por la correspondiente a la entrada en vigor de sus estatutos. En tal sentido cabe apuntar que se encuentra en tramitación el expediente correspondiente al proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo [código de Tramitagune DNCG_DEC_4541/24_03].

► La **disposición final quinta** se corresponde a un contenido habitual y reiterado en las leyes de presupuestos que contempla la habilitación de desarrollo y ejecución. Mantiene este contenido la previsión específica respecto a la habilitación general que contiene el párrafo primero a favor del Consejero de Hacienda y Finanzas y, ya el párrafo 2 la previsión para que de forma conjunta con el titular del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno puedan proponer al Consejo de Gobierno las medidas dirigidas a "ajustar el régimen y condiciones retributivas del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a las

disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2025”.

Igualmente, se mantiene el apartado 3 en cuanto al tratamiento específico respecto al ámbito de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la CAE respecto a las medidas a adoptar en cuanto a las retribuciones del personal que les corresponde.

2. Disposición final cuarta del anteproyecto.

► La **disposición final cuarta** incluye una delegación legislativa que autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la ley, un texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por otras leyes posteriores a su entrada en vigor; dicha autorización incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, así como la de sistematizar y realizar las adaptaciones terminológicas que fueren necesarias

Esta propuesta se fundamenta en que si bien se encuentra incoado el expediente para la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para cuya aprobación autoriza al Gobierno la DF5ª de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024 [Código de Tramitagune DNCG_DLG_2037/24_06], pudiera ocurrir que su aprobación no se alcanzase en el plazo concedido [no superior al año desde la entrada en vigor de dicha Ley], y aun materializándose en plazo, resultaría frustrado su fin último de mantener actualizada en un mismo texto integrado la normativa reguladora concernida, por cuanto no incorporaría las modificaciones que el propio proyecto que aquí se examina contiene. Con la delegación que se propone se posibilita que continúe la tramitación del expediente, que se incorporen al texto refundido las modificaciones que introducirá la nueva Ley de presupuestos [resultante del proyecto que aquí se examina], y que se apruebe en el primer semestre de 2025 un texto que integre la totalidad de la regulación producida.

3. Disposición final sexta del anteproyecto.

► Finalmente, la **disposición final sexta** establece la entrada en vigor de la Ley que, con carácter general, se fija para el día 1 de enero de 2025, haciendo una salvedad para el contenido de la modificación de la tasa por inspección y control de animales y sus productos, contenida en la DF 1ª 5 del propio texto del anteproyecto, que afecta a los puntos 3 e) y f) y 6 del artículo 153 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País

Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre -TRLTyPP-, para la que se prevé eficacia retroactiva desde el 1 de enero de 2024.

Esta salvedad obedece, según manifiesta la memoria justificativa del expediente, a un error cometido en la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024, que es necesario subsanar. Nada más se informa acerca de la naturaleza del aludido error. A falta de información adicional en el expediente cabe entender que no se trata de un error material o de hecho [ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación], cuya corrección pudo abordarse mediante simple publicación en el BOP del texto correcto, sino más bien del resultado de un deficiente proceso de determinación de del importe de cuota de la tasa.

En cualquier caso, la nueva redacción propuesta para el artículo concernido da lugar a las siguientes variaciones en las cuotas de la tasa:

	actuales	propuestas	Variación
Art 153. 3			
e) Carne de aves:			
e.1 Aves del género Gallus y pintadas	0,01 euros/animal	0,005 euros/animal	▼ 50,00%
e.2 Patos y ocas:	0.01 euros/ animal	0.010 euros/ animal	0,00%
e.3 Pavos:	0,03 euros/ animal	0,026 euros/ animal	▼ 13,34%
e.4 Codornices y perdices:	0,002 euros/ animal	0,002 euros/ animal	0,00%
f) carne de conejo de granja	0.01 euros/ animal	0.005 euros/ animal	▼ 50,00%
Art 153. 6			
a) Caza menor de pluma:	0,01 euros/animal	0,005 euros/animal	▼ 50,00%
b) Caza menor de pelo:	0.01 euros/ animal	0.010 euros/ animal	0,00%
c) Ratites:	0,51 euros/ animal	0,51 euros/ animal	0,00%
d) Jabalí:	1,54 euros/ animal	1,54 euros/ animal	0,00%
e) Rumiantes de caza:	0.51 euros/ animal	0,51 euros/ animal	0,00%

La memoria del expediente no facilita información acerca de la repercusión económica de la variación propuesta, ni del modo en que se procederá a la devolución de las cantidades recaudadas en exceso [desde el 1 de enero de 2024] a los sujetos pasivos interesados

Por otro lado, en atención a lo anteriormente señalado sobre la modificación ampliatoria del apartado 1 de la DF1ª de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, se contempla un específica y diferenciada entrada en vigor de la DF2ª de la Ley de Presupuestos que no rebasa el 30 de diciembre de 2024 -fecha en que se producirá el efecto derogatorio de las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida que no hubiesen sido adaptadas a dicha Ley-.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el anteproyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.